Ι

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

## REGLAMENTO (CE) Nº 2366/96 DEL CONSEJO

de 6 de diciembre de 1996

que modifica por quinta vez el Reglamento (CE) nº 3074/95 por el que se fijan los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1996 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse

EL CONSEIO DE LA UNIÓN EUROPEA.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura (1), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92, corresponde al Consejo fijar el total admisible de capturas (TAC) para cada pesquería o grupo de pesque-

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3074/95 (2) fija los TAC para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1996 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse;

Considerando que la situación de las poblaciones de arenque en la zona VII g, h, j, k, y de eglefino en las zonas VII, VIII, IX, X y CPACO 34.1.1 (aguas comunitarias) permite un aumento de los TAC sin poner en peligro la gestión futura de estos recursos;

Considerando que, en el marco de las consultas bilaterales entre la Comunidad y Polonia, la parte comunitaria de espadín báltico ha sido aumentada;

Considerando que conviene modificar el Reglamento (CE) nº 3074/95 en consecuencia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## Artículo 1

El Anexo del presente Reglamento sustituye los elementos correspondientes del Anexo del Reglamento (CE) nº 3074/95.

## Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 1996.

Por el Consejo El Presidente D. SPRING

<sup>(</sup>¹) DO n° L 389 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.
(²) DO n° L 330 de 30. 12. 1995, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1952/96 (DO n° L 258 de 11. 10. 1996, p. 1).

## ANEXO

Especie: Arenque Clupea harengus		Zona VII g, h, j, k (1)
België/Belgique Danmark		(¹) Ampliada por la zona delimitada:  — al norte por 52° 30′ de latitud norte,
Deutschland Ελλάδα España	230	<ul> <li>— al sur por 52° 00′ de latitud norte,</li> <li>— al oeste por la costa de Irlanda,</li> <li>— al este por la costa del Reino Unido.</li> </ul>
France	1 300	(*) TAC cautelar.
Ireland	18 140	() The cauteful.
Italia	10 1 10	
Luxembourg		
Nederland	1 300	
Österreich		
Portugal		
Suomi/Finland		
Sverige		
United Kingdom	30	
CE	21 000	
TAC	21 000 (*)	
Especie: Eglefino Melanogrammus aeglefinus		Zona VII, VIII, IX, X, CPACO 34.1.1 (1)
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España	110 (²)	(1) Aguas comunitarias. (2) No pueden pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de España o de Portugal. (*) TAC cautelar.
Espana France	6 670 (²)	
Ireland	2 220 (²)	
Italia	2 220 ( )	
Luxembourg		
Nederland		
Österreich	i	
Portugal		
Suomi/Finland		
Sverige		
United Kingdom	1 000 (²)	
CE	10 000	
ГАС	10 000 (*)	



Especie: Espadín . Sprattus sprattus		Zona IIIb, c, d (')
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom	45 270 27 170 23 220 (³) 85 240	<ul> <li>(¹) Aguas comunitarias.</li> <li>(²) De las cuales, para Alemania y Dinamarca conjuntamente, pueden pescarse un máximo de 4 000 toneladas en la zona estonia, un máximo de 6 000 toneladas en la zona letona y un máximo de 2 000 toneladas en la zona lituana.</li> <li>(³) De las cuales pueden pescarse un máximo de 2 500 toneladas en la zona estonia y un máximo de 1 000 toneladas en la zona letona.</li> </ul>
CE	180 900 (²)	
TAC	182 900	